PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 398 **PERÍODO LEGISLATIVO** **2001**

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F. Proyecto de Declaración viendo con agrado que el Congreso de la Nación trate y sancione la Ley sobre adecuación de las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Nación referidas a los delitos de injuria y calumnias.**

Entró en la Sesión **15/11/2001**

Girado a la Comisión Nº: **6 y 1**

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
26.10.01
MESA DE ENTRADA
Nº 398 Hs. 10 50 FIRMA...
Poder Legislativo
1
6

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente

El presente proyecto tiene como objeto adherir al proyecto de Ley sobre adecuación de las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Nación referidas a los delitos de injuria y calumnia, a los principios de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional en punto a la protección de derecho a la libre expresión, que ha sido presentado en el Congreso de la Nación.

Las disposiciones del mencionado proyecto, elaborado y discutido conjuntamente con los miembros y asesores de la Asociación Periodistas, siguen en parte los lineamientos desarrollados en algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual ha sentado ciertos principios que ratifican el rol esencial que posee dicha libertad para la subsistencia del sistema democrático de gobierno y que, al mismo tiempo, han procurado no dejar sin tutela los derechos al honor y a la reputación personal que también se encuentran expresamente reconocidos, entre otros, en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De aquí en más, se exponen los fundamentos que han sustentado el presente. En el mismo, se ha contemplado la interpretación de las convenciones de derechos humanos realizada por los distintos tribunales internacionales, que debe servir de base de interpretación de las leyes internas conforme lo ha dispuesto el Superior Tribunal en los casos "Giroldi", "Bramajo" y "Acosta".

El proyecto parte, así, de la premisa fundamental de que el honor de los funcionarios públicos y personalidades públicas, por un lado, y de las personas privadas, por el otro, merecen una tutela muy diferente. En lo que respecta a los primeros parece claro que la circunstancia, que resulta ser una característica definitoria de su actividad, de haberse puesto voluntariamente bajo la atención de la opinión pública, hace que sea razonable considerar que su derecho al honor merezca una tutela menor a la de las simples personas privadas. Por otra parte, el hecho de que los funcionarios públicos y personalidades públicas posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permiten contestar los

ataques a su honor y reputación personal, también es una razón para prever una menor protección legal a su honor.

En este punto, el proyecto ha seguido una pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema que ha considerado que la tutela legal menor respecto del honor de los funcionarios y de las personalidades públicas es vital para la subsistencia de la república democrática (ver, por ejemplo, el caso "Costa", Fallos 310:508). Por consiguiente, se ha intentado aplicar consecuentemente este principio a las diferentes partes del proyecto, como a continuación se podrá advertir.

La idea básica con que el proyecto busca sacar correctas consecuencias de la protección jurídica "débil" de que gozan los funcionarios públicos y personas equiparadas frente a la crítica de cualquier especie concerniente a su obrar, consiste en hacer pasibles sólo de sanciones civiles a los casos de informaciones falsas y producidas con real malicia, en el sentido dado a esta categoría por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. (v. "New York Times v. Sullivan" [376 U.S. 245[ ) que -al menos en algunos casos- ha sido receptada por nuestro alto Tribunal.

Por tal motivo se propone incorporar al art. 1089 del Código Civil -referido a las calumnias e injurias- cuatro nuevos párrafos que corporizan la doctrina resumida anteriormente. Al respecto conviene señalar algunos distingos que se formulan en el texto proyectado. Así, en los dos primeros párrafos agregados (2º y 3º del art. 1089 C. Civil) se trazan las reglas correspondientes a las informaciones falsas o inexactas, que, en los casos de probada real malicia dan lugar a resarcimiento, mientras que en el tercer párrafo (4º del art. 1089 C. Civil) se excluye la responsabilidad por juicios de valor de toda índole. En efecto, la crítica y el debate de los asuntos públicos lleva fácilmente a la causticidad, la aspereza y hasta el improperio, que muchas veces son las manifestaciones de la indignación, motor ético esencial para el mantenimiento y desarrollo del sistema democrático.

Por fin, en el cuarto párrafo que se proyecta agregar (5º del art. 1089 C. Civil) se da tratamiento separado a los casos de reproducción fiel de informaciones ajenas, en los que, cuando se consigne la fuente, se quedará exento de toda responsabilidad civil.

Con esto se pretende dar una expresa consagración legislativa a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporada a partir del

Poder Legislativo 4

todos los individuos sin hacer uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.

En conclusión, la Comisión entiende que el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el art. 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida" (cf., Informe CIDH, 1994, publicado febrero de 1995, Secretaría general OEA).

Desde luego, la calumnia y la injuria, cuando no se dan las circunstancias del nuevo art. 111 C.P., siguen siendo punibles, y también lo será su difusión por los medios. Así se lo consigna en el primer párrafo del texto proyectado para reemplazar al actual art. 113 C.P., agregándose un segundo párrafo aclaratorio.

El tercer párrafo del proyecto art. 113 tiene por finalidad destacar que el derecho a la libre crítica y censura públicas de los funcionarios públicos y personas equiparadas tiene por primordiales sujetos a todos los habitantes del país, de manera que el ejercicio público de tal derecho, sea o no por medios de comunicación, queda expresamente garantizado.

Como se habrá podido observar el proyecto tiene por finalidad adecuar las leyes internas a la normativa internacional con la finalidad de garantizar la mayor libertad de expresión, obviamente, dentro del marco delimitado por las convenciones de derechos humanos.

Ello permitirá colaborar con la solución amistosa a la que se ha comprometido a llegar el Gobierno Nacional, e impedirá que nuestra República incurra en responsabilidad internacional por inobservancia de los mandatos asumidos al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos, conforme la ha señalado nuestra CSJN (Fallos 315:1492).

El presente proyecto, entonces, se presenta con la conciencia de que como legisladores del Estado Argentino tenemos el deber de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en las convenciones de Derechos

Humanos constitucionalizadas, con el sentido de "garantizar implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce" (Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 11/90 del 10 de agosto de 1990 - "Excepciones al agotamiento de los recursos internos" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso "Giroldi", sentencia del 7 de abril de 1995).

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 6

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Declaración:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur

DECLARA:

Artículo 1º.- Que esta Legislatura vería con agrado que se trate y sancione en el Congreso de la Nación, la ley sobre adecuación de las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Nación referidas a los delitos de injuria y calumnia, a los principios de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional en punto a la protección de derecho a la libre expresión.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA